



RESOLUCIÓN de 1 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy. Expte.: IA19/1829. (2020061011)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy se encuentra encuadrada en el artículo 49 de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es Órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy tiene por objetivo principal la división del suelo no urbanizable de dehesa arbolada en dos categorías, suelo no urbanizable de dehesa arbolada y suelo no urbanizable de dehesa desarbolada, para posibilitar en esta última la inclusión de industrias de producción de energías renovables y disminuir los requisitos para instalaciones agropecuarias. También tiene por objetivo la corrección de un error de grafismo en el plano de ordenación del suelo no



urbanizable sobre la localización de un yacimiento arqueológico. Para llevar a cabo la modificación puntual se ha tenido en cuenta el Plan Territorial de Campo Arañuelo.

La modificación puntual conlleva la modificación de los siguientes artículos:

- Artículo 3.1 Clasificación de Suelo. Se incluye la división de Suelo No Urbanizable de Dehesa Arbolada y Suelo No Urbanizable de Dehesa Desarbolada.
- Artículo 6.3.5 Industria y almacén. Se incluye el uso de "Producción de Energías Renovables".
- Artículo 6.4.6 Uso de Industria y almacén. Se define el uso de instalaciones de producción de energías renovables, incluyendo las plantas solares fotovoltaicas.
- Artículo 10.1.2 Categorías en Suelo No Urbanizable. Se incluye las categorías de Suelo No Urbanizable de Dehesa Arbolada y Suelo No Urbanizable de Dehesa Desarbolada.
- Artículo 10.7.1 Actividades y Usos en Suelo No Urbanizable. Se elimina de la redacción del mismo, que las construcciones e instalaciones vinculadas a actividades industriales deberán contar con declaración previa de interés público.
- Artículo 11.2A Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada. Se incluye en la nomenclatura de dicho artículo la letra "A" para diferenciarlo de la otra categoría Suelo No Urbanizable de Dehesa Desarbolada.
- Artículo 11.2B Suelo No Urbanizable Dehesa Desarbolada. Artículo de nueva creación, en el que se define la categoría de suelo, las áreas consideradas y el régimen de usos y actividades permitidos. El régimen de usos establecido es el mismo que establece las Normas Subsidiarias para la categoría de Suelo No Urbanizable Dehesa Arbolada, con la salvedad de la inclusión del uso "producción de energías renovables" y el establecimiento de nuevas condiciones de las construcciones permitidas. Cabe destacar que se ha incluido en el mismo referencias al Plan Territorial.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 16 de diciembre de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta. La Dirección General de Sostenibilidad, actualmente ya tiene elementos de juicio suficiente para la elaboración del informe ambiental estratégico, tras recibir con fecha 20 de marzo de 2020 el informe que indica que la Modificación planteada es compatible con el Plan Territorial de Campo Arañuelo.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	X
Servicio de Regadíos	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
DG de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy consiste en la división del suelo no urbanizable de dehesa arbolada en dos categorías, suelo no urbanizable de dehesa arbolada y suelo no urbanizable de dehesa desarbolada, para posibilitar en esta última la inclusión de industrias de producción de energías renovables y disminuir los requisitos para instalaciones agropecuarias. También tiene por objetivo la corrección de un error de grafismo en el plano de ordenación del suelo no urbanizable sobre la localización de un yacimiento arqueológico.



El objetivo principal de la modificación puntual, que conlleva la reclasificación de terrenos como suelo no urbanizable de dehesa desarbolada, el establecimiento de los usos y sus condiciones constructivas, no afectan a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ni a espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura. No obstante, en la redacción del artículo 10.7.1 de la modificación puntual que hace referencia a todo el Suelo No Urbanizable, podrían incluirse terrenos pertenecientes a la ZEPA Embalse de Valdecañas, a la ZEPA Colonias de Cernícalo Primilla de Belvís de Monroy y al Árbol Singular "Alcornoque de la Dehesa".

La modificación puntual se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Plan Territorial de Campo Arañuelo. El Servicio de Ordenación del Territorio emite informe indicando que la modificación planteada es compatible con el planeamiento territorial. No existe ningún Proyecto de Interés Regional en vigor afectado o que afecte al término municipal de Belvis de Monroy.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El objetivo principal de la modificación puntual, que conlleva la reclasificación de terrenos como suelo no urbanizable de dehesa desarbolada, el establecimiento de los usos y sus condiciones constructivas, no afectan a terrenos incluidos en espacios pertenecientes a la Red Natura 2000 ni a espacios pertenecientes a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura. Con la modificación del artículo 10.7.1 de la modificación puntual que hace referencia a todo el suelo no urbanizable, podrían incluirse terrenos pertenecientes a la ZEPA Embalse de Valdecañas y a la ZEPA Colonias de Cernícalo Primilla de Belvís de Monroy y al Árbol Singular "Alcornoque de la Dehesa", sin embargo, la redacción del mismo, no conlleva ninguna afección a estas áreas protegidas, ya que consiste en un cambio de la nomenclatura del mismo y la eliminación de un requisito, no conlleva la inclusión de ningún nuevo uso ni el establecimiento de nuevas condiciones edificatorias.

Independientemente de lo indicado anteriormente, existen una serie de valores ambientales relacionados con hábitats naturales de interés comunitario y algunas especies de avifauna, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000.

Desde el punto de vista medioambiental, se considera positivo que las zonas con mayor densidad de masa arbórea se mantengan con la protección actual



(suelo no urbanizable dehesa arbolada), sin modificar las condiciones de uso y construcciones.

Los terrenos incluidos como suelo no urbanizable dehesa desarbolada, se tratan de manera general de áreas sin arbolado significativo, zonas de matorral ralo, cultivos y pastizales, por lo que no se prevén efectos ambientales significativos derivados de la inclusión de nuevos usos y nuevas condiciones constructivas.

La Sección de Vías Pecuarias, una vez estudiada la modificación puntual informa que no afecta a vías pecuarias.

No se prevén efectos significativos en la ictiofauna a consecuencia de la modificación puntual.

Dentro de la categoría de suelo no urbanizable dehesa arbolada se encuentra el monte de utilidad pública n.º 79, incluido en el Catálogo de Montes Públicos por Orden Ministerial de 24 de junio de 1931, denominado Dehesa boyal y propiedad del Ayuntamiento de Belvis de Monroy, el cual se ve afectado en pequeña superficie por la modificación puntual, no modificando el carácter demanial de los terrenos.

El término municipal de Belvis de Monroy se encuentra parcialmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Ibores. Dicho municipio cuenta con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución de aprobatoria de fecha 25 de julio de 2003.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, indica que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo en este ámbito, deberá ser valorada por dicho organismo de cuenca por la cercanía de las márgenes del Embalse de Valdecañas. Además, enumera una serie de condiciones para evitar que cualquier actuación pudiera afectar de forma negativa al dominio público hidráulico. No obstante, cabe indicar, que la modificación puntual no cambia las condiciones de uso y sus construcciones del suelo no urbanizable dehesa arbolada (colindante a dicho embalse) y que la zona más cercana al embalse de Valdecañas reclasificada a suelo no urbanizable dehesa desarbolada se sitúa a una distancia superior aproximada a 500 metros.

En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico, desde el Servicio de Obras y Proyectos, y una vez consultados los archivos de Inventario de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura e Inventario de Arquitectura Vernácula de Extremadura, así como los Bienes de Interés Cultural, se indica que alguno de los bienes incluidos en los mismo se encuentran en el suelo no urbanizable, si bien las determinaciones propuestas no les afectan directamente. En consecuencia, se emite informe favorable



de cara a la futura tramitación del expediente. En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta, por su carácter normativo, no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas.

Finalmente, en cuanto al segundo objetivo de la modificación puntual, consistente en la corrección de grafismo en el plano de ordenación de la zona arqueológica "LAS DATAS (YAC1143308), la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural ha advertido que se ha realizado una revisión de la Carta Arqueológica de Belvís de Monroy, comprobándose que el emplazamiento de esta zona arqueológica era erróneo. Dicha Dirección General adjunta la documentación corregida con el emplazamiento real de la zona arqueológica, de acuerdo a las prospecciones arqueológicas de superficie, realizadas en las orillas del Embalse de Valdecañas, con motivo del fuerte estiaje de los últimos años.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos.



Las actuaciones que deriven de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Además se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación puntual no implica que los terrenos dejen su condición forestal, por tanto, si se desea cambiar esta denominación se deberá tramitar previamente un cambio de uso de suelo forestal al uso necesario para el proyecto y/o infraestructuras que se pretenda ejecutar. En cualquier caso, tanto si es necesario cambio de uso como no, en los terrenos forestales se tiene que dar cumplimiento con lo estipulado en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, y en sus modificaciones posteriores, en la Ley 6/2015, Agraria de Extremadura, así como el Decreto 13/2013 y su modificación, Decreto 111/2015, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura. El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal informa favorablemente la modificación puntual siempre y cuando se tengan en cuenta sus consideraciones.

Para las viviendas y edificaciones aisladas se tendrán en cuenta las medidas propuestas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

Para evitar que cualquier actuación derivada de la modificación puntual pudiera afectar al dominio público hidráulico de forma negativa, se tendrán en cuenta las medidas previstas por la Confederación Hidrográfica del Tajo. Los nuevos usos deberán someterse a la valoración de este organismo para definir si sus objetivos son compatibles con la protección del dominio público hidráulico.

En cuanto a la ordenación del territorio, se deberán subsanar las deficiencias no sustanciales señaladas en los apartados 4.4.1 y 4.4.2 del informe del Servicio de Ordenación del Territorio. El Plan Territorial debe cumplirse siempre, independientemente de la redacción de las Normas Subsidiarias.

En cuanto al patrimonio arqueológico y arquitectónico, se deberá tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (LPHCE), indica que el volumen, la tipología, morfología o cromatismo de las



intervenciones en los entornos de los monumentos no pueden alterar el carácter arquitectónico y paisajístico de la zona, ni perturbar la contemplación del bien. Cualquier intervención que pretenda realizarse que afecte al entorno de un monumento no podrá excusar el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural.

Para la protección del patrimonio arqueológico subyacente, se tendrá en cuenta la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. En el caso de implantación de Industrias de producción de energía renovables, teniendo en cuenta la extensión espacial de este tipo de equipamientos, se precisa la realización de prospecciones arqueológicas de superficie, con carácter previo a la ejecución de los trabajos.

Se tendrá en cuenta el emplazamiento real de la zona arqueológica, de acuerdo a las prospecciones arqueológicas de superficie, realizadas en las orillas del Embalse de Valdecañas, con motivo del fuerte estiaje de los últimos años, tal y como indica el informe de la Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural.

Finalmente deberán cumplirse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias en el medio ambiente y las medidas previstas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con lo establecido en el presente informe ambiental estratégico.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 3 de las Normas Subsidiarias de Belvís de Monroy vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.



De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ

• • •

